Santiago, 21 de Julio de 2008.

Juicio arbitral **correocentral.cl**
Rol 18 - 2008

VISTOS:

Que mediante OF 08954 de Nic Chile, de fecha 06 de Mayo de 2008, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio **correocentral.cl .**

Que habiendo aceptado el cargo de árbitro y jurando desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución de 06 de Mayo de 2008, a una audiencia de conciliación y/o fijación de procedimiento, a celebrarse el día Lunes 19 de Mayo de 2008, a las 10:30 horas, en el despacho de esta Juez Árbitro, notificándoseles la misma por carta certificada, lo que consta en autos.

Que con fecha 19 de Mayo de 2008, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia, con la asistencia de doña Catherine Muñoz Gutiérrez, egresada de derecho, con poder delegado de la abogado doña Silvia Sepúlveda San Martín, por el segundo solicitante, la EMPRESA DE CORREOS DE CHILE; de don VÍCTOR POBLETE CHÁVEZ, quien se identifica con su cédula de identidad y es el primer solicitante, y el árbitro que conoce de este conflicto.

Que conforme a lo dispuesto en el art. 8° inciso 4° , anexo 1, del Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y al no haberse producido conciliación, se fijó el procedimiento arbitral a seguir, de todo lo cual se levantó acta, dándose por notificadas las partes asistentes.

Que en el procedimiento fijado anteriormente, se estipuló un plazo de 10 días hábiles para que ambas partes presentaran sus argumentos y pruebas en relación a la solicitud de nombre de dominio.

Que transcurrido el plazo indicado, tanto el primer como el segundo solicitante allegaron sus argumentos y documentos, lo cual consta en autos. Luego, y con fecha 11 de Julio de 2008, se citó a las partes para oír sentencia.

Y además teniendo presente:

1°. Que con fecha 02 de Junio de 2008, doña Silvia Sepúlveda San Martín, abogado, en representación de la EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, como segundo solicitante y

demandante de autos, interpone demanda arbitral, en la cual expone sus argumentos, para obtener que le sea otorgado el dominio en disputa.

2°. Sus argumentos, en síntesis, son los siguientes:

a) Que la denominación CORREO CENTRAL corresponde al nombre Histórico del Edificio Principal de Empresa de Correos de Chile, siendo el eje central de la historia de Correos de Chile, y símbolo de su desarrollo e imagen corporativa. Este edificio además posee una función turística potenciada por el Museo Postal que funciona en él. Señala además que con motivo de la conmemoración de los 270 años del Correo en Chile, fueron emitidos 3 sellos de la serie que muestra el paso del tiempo mediante imágenes de dos fachadas del Correo Central, en distintos momentos de la historia, con un tiraje de 50 mil unidades. Este edificio se construyó en 1541, como la residencia principal de don Pedro de Valdivia, y en el año 1820 comienza a ser la residencia de los Presidentes de Chile. Desde el año 1882 fue destinado como Edificio de Correos de Chile, conocido desde entonces como "Correo Central". Luego, en el año 1976, por Decreto N° 1290, del Ministerio de Educación, el edificio se declaró Monumento Histórico Nacional, quedando entonces bajo la tuición y protección del Estado. De este modo, el edificio del Correo Central posee una naturaleza jurídica de Bien Fiscal, formando parte del patrimonio nacional, y recayendo entonces sobre la Empresa de Correos de Chile, como empresa estatal usuaria de dicho inmueble, la obligación legal de conservación, protección y promoción respecto de este Monumento Histórico.

b) Luego indica que el hecho de registrar el nombre de Correo Central por un particular, implicaría que se puede utilizar de cualquier forma sin control legal y que también se puede comercializar, lo que contraviene los principios de la legislación vigente. Es así como al no estar regulada por ley la asignación de los nombres de dominio, ningún particular tiene el derecho de apropiarse del nombre de un Monumento Histórico, ni existe la autoridad u órgano investido de poder suficiente para otorgar a un particular derechos exclusivos sobre tal denominación, y por imperativo legal su utilización corresponde únicamente a la Empresa de Correos de Chile.

c) Además indica ser titular de las siguientes marcas comerciales registradas en Chile:
   - EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, N° 809.637, clase 16 .
   - EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, N° 807.248, clase 39 .
   - EMPRESA DE CORREOS DE CHILE – PRONTO CORREO", N° 807.251, clase 39.
   - Solicitud de marca comercial CORREO CENTRAL, N°818.631 y N° 818.630, clases 39 y 35 respectivamente.

   Y además, titular de los siguientes nombres de dominio, a saber: correosempresa.cl, empresadecorreos.cl, empresacorreos.cl, correos.cl y correo.cl.

d) Que el nombre de dominio en disputa se ha conformado en base a la unión del identificador "CORREO", respecto del cual Correos de Chile posee derechos de propiedad intelectual, y "CENTRAL", en una clara alusión a empresa estatal, lo que constituye para el consumidor una información absolutamente clara y engañosa, a la vez que lesiva a los intereses y derechos del segundo solicitante, puesto que el nombre de dominio en disputa alude al que se ha constituido históricamente como el Correo de Chile, es decir, el segundo solicitante; Por ende, es causal de confusión respecto del público consumidor, debido a que éste asimila el concepto "Correo Central" a la Empresa de Correos de Chile.

e) Para finalizar, menciona como normas aplicables al conflicto de autos el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, señalando que el primer solicitante vulnera este precepto inscribiendo para sí un dominio que reviste la condición de abusivo, abiertamente engañoso y atentatorio contra los derechos adquiridos del segundo. Señala además que el principio conocido como "first come, first served", en este caso debe ceder ante aquél solicitante que sin ser el primero, sea capaz de demostrar que posee un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, para terminar mencionando lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, considerando que estamos frente a una inscripción abusiva del primer solicitante de autos.

2°: Que el segundo solicitante ha adjuntado al proceso los siguientes documentos para obtener que le sea asignado definitivamente el dominio en disputa, no objetados por la contraria:

1. Hoja impresa del sitio del Departamento de Propiedad Industrial (www.dpi.cl), en las que consta que el segundo solicitante es titular de las marcas registradas EMPRESA DE CORREOS DE CHILE (Registros Nº 782.392, 782.391. 782.397).
2. Copia impresa de la Página Web www.correos.cl perteneciente al segundo solicitante, en la cual se señala la importancia patrimonial de correo central y la identificación principal de la imagen de la Empresa de Correos de Chile.-
3. Página web del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile http://www.monumentos.cl/regrm.htm, en la que se enumeran algunos de los bienes declarados como tales por el Decreto Supremo Nº 1290.
4. Página web de google, con el resultado de la búsqueda de las palabras CORREO CENTRAL .http://www.google.cl/search?hl=es&q=CORREO+CENTRAL&meta=cr%3DcountryCL
5. Página web de monumentos históricos con los antecedentes generales e información del significado de CORREO CENTRAL (http://www.municipalidaddesantiago.cl/descargas/comuna/monumentos/correo-central.pdf

3º: Que, con fecha 19 de Mayo de 2008**,** don VÍCTOR POBLETE CHÁVEZ, como primer solicitante y demandado en autos, adjuntó al proceso un escrito con sus consideraciones y argumentaciones, para obtener que le sea asignado el nombre de dominio en disputa.

4º: Sus argumentos fueron:

a) En primer lugar, señala ser el dueño del sitio web **correocentral.cl**, y por razones que él desconoce, el segundo solicitante muestra interés en quedarse con ese nombre de dominio, lo cual queda en evidencia ya que en una primera reunión, Nic Chile habría dado aviso al segundo solicitante que el nombre de dominio en disputa había sido inscrito por el primer solicitante. Lo anterior queda confirmado ya que se le señaló expresamente que la intención de Correos de Chile era llegar a este litigio.

b) Que al realizar búsquedas en Internet, no existe relación alguna con Correos de Chile y el nombre de dominio en disputa. Al hacer distintas búsquedas relativas a los elementos que confluyen en el nombre de dominio, es decir las palabras “correo” y “central”, no existe vínculo directo con el segundo solicitante, tan sólo una mención hacia “El Edificio”. Es por este motivo que escogió la denominación en disputa, puesto que de ella no se colige que signifique lo mismo que Correos de Chile. Es más, considera extraño que el nombre de dominio en disputa nunca se haya utilizado, y sino hasta hoy aparezca el segundo solicitante interesado en éste.

c) Que el nombre de dominio fue escogido precisamente porque su domicilio se ubica en la Región Metropolitana, y ésta se encuentra en la Zona Central de Chile.

d) Luego, indica que al momento de inscribir el nombre de dominio, Nic Chile lo aceptó como viable, y luego de cancelar la cuota de inscripción, realizó inversiones tendientes al diseño de la Página Web y el Hosting para ella, además de avisos publicitarios en la guía telefónica. Todo esto, para asegurar el valor de lo que estaba logrando: tener su imagen asegurada, y su negocio al día, por lo cual manifiesta su interés en que se le de pronto término a este conflicto, ya que no ha dado inicio a la actividad principal de su página web, ya que prefiere ser responsable y dar credibilidad ante sus potenciales clientes.

5º: Que el primer solicitante adjuntó al proceso el siguiente documento para fundamentar sus alegaciones y pretensiones, no objetado por la contraria:

1. Presentación digital en diapositivas, en la cual constan capturas bajadas de Internet para demostrar que el dominio en disputa se encuentra en uso, además de capturas de Internet en donde constan los resultados de las palabras “correo” y “central”.

6º: Que, con fecha 11 de Julio de 2008, este tribunal citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en relación al presente litigio, y de acuerdo al mérito de los antecedentes expresados y hechos llegar a este tribunal arbitral, el conflicto de autos se centra en determinar cuál de las dos partes en conflicto posee el mejor derecho, en cuanto a la asignación del nombre de dominio en disputa, **correocentral.cl**

SEGUNDO: Que don **VICTOR POBLETE CHÁVEZ**, es el primer solicitante del dominio en disputa, motivo por el cual le ampara el principio "first come, first served", o principio del primer solicitante, el cual nos señala que el nombre de dominio en disputa debe ser asignado a quien primero solicitó su inscripción. Sin embargo, este principio no es de aplicación erga omnes, sino que debe aplicarse única y exclusivamente cuando del mérito del proceso no fluyan otros antecedentes que formen convicción de que existen antecedentes de hecho o de derecho que a su vez formen un "mejor derecho" para otro solicitante del mismo dominio, es decir, es un principio de última ratio.

TERCERO: Que de acuerdo al mérito de autos, el segundo solicitante, a saber **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE,** para acreditar un mejor derecho sobre el nombre de dominio disputado ha señalado entre otros poseer una estrecha relación entre el nombre de dominio de autos y su edificio central, denominado "Correo Central". Cuenta además que éste es una pieza central e identificatoria de la Empresa de Correos de Chile, poseyendo además un valor histórico, toda vez que ese edificio goza del carácter de Monumento Histórico. Por estas consideraciones, señala que existirá una evidente confusión entre el público consumidor si el nombre de dominio de autos se asigna a otro solicitante, puesto que el público consumidor asocia la expresión CORREO CENTRAL lógicamente al Edificio del Correo Central, que actualmente ha sido destinado a la Empresa de Correos de Chile, como empresa estatal. Por ende, la asignación del nombre de dominio a un tercero vulnera abiertamente derechos válidamente adquiridos por el segundo solicitante con respecto a la denominación antedicha. Además, señala ser titular de diversas marcas comerciales y nombres de dominio que contienen la expresión "correo" y "correos" entre ellas, con lo cual consideran que la inscripción de este nombre de dominio por parte del primer solicitante vulnera sus derechos marcarios válidamente adquiridos.

CUARTO: Que el primer solicitante, ya individualizado, ha señalado entre otros que al momento de la inscripción del nombre de dominio éste no se encontraba inscrito, y que al realizar búsquedas en Internet, esta denominación no apuntaba de modo alguno a establecer una relación entre el nombre de dominio en disputa y el segundo solicitante. Por estos motivos, realizó una inversión en Diseño, Hosting y Promoción de sus servicios centrados en la página web a la que está adscrito el nombre de dominio en disputa. Por ende, no entiende por qué si el segundo solicitante en todo este tiempo no ha mostrado interés alguno en utilizar la expresión disputada, sólo en este momento manifiesta su intención de adjudicarse el nombre de dominio de autos.

QUINTO: Que este tribunal considera que el primer solicitante, al solicitar la inscripción del nombre de dominio **correocentral.cl** para si, ha aceptado someterse al Reglamento

para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL, el cual estipula en su Artículo 10, que, al momento de solicitar la inscripción de un nombre de dominio, dicha *solicitud* se encuentra "en trámite", dando inicio a un plazo de 30 días durante el cual pueden surgir otras solicitudes por el mismo nombre de dominio. Este plazo se encuentra establecido a favor de eventuales interesados que puedan ver vulnerados sus intereses por la solicitud de dicho nombre de dominio, para que dentro de éste puedan ingresar al sistema sus respectivas solicitudes. Del mismo artículo se desprende que una vez que se haya pagado la tarifa correspondiente a la *solicitud* de dicho nombre de dominio, y luego de vencido el plazo de 30 días sin que exista otra solicitud válida, se asignará el nombre de dominio al solicitante que inscribió dicho nombre. Este tribunal entonces estima que las argumentaciones hechas por el primer solicitante, en torno a que al momento de "inscribir" el nombre de dominio éste se encontraba vacante, y además canceló la tarifa correspondiente, si bien se ajustan a la realidad, de modo alguno confieren al solicitante un derecho adquirido sobre el nombre de dominio, sino tan sólo una mera expectativa de que si se cumplen las condiciones establecidas en el reglamento, el nombre de dominio le será asignado.

SEXTO: Que este tribunal considera además, que si bien el primer solicitante ha mencionado haber estado utilizando la página web correspondiente al dominio en disputa, además de haber realizado inversión en ella, la actitud del primer solicitante ha sido a lo menos negligente, puesto que luego de iniciar el procedimiento de solicitud del nombre de dominio, inmediatamente comenzó a realizar inversiones sin tener la certeza de que éste le sería asignado, no respetando el plazo para que terceros pudiesen eventualmente impugnar dicha solicitud, lo cual queda de manifiesto a través de los dichos del propio solicitante.

SÉPTIMO: Que este tribunal estima que el segundo solicitante es titular de las marcas comerciales y nombres de dominio ya individualizados en autos. Sin embargo, el segundo solicitante pretende a través de estas marcas comerciales proteger una expresión absolutamente distinta, de la cual tan sólo el vocablo "CORREO" se encuentra en relación con dichas marcas comerciales, y siendo ésta una palabra genérica, por sí misma no permite entender que merezca protección a través de las marcas comerciales ya mencionadas.

OCTAVO: Que este tribunal estima, sin embargo, que el segundo solicitante es usuario legítimo de la expresión "CORREO CENTRAL", puesto que éste es usuario del inmueble del Correo Central, inmueble que posee el carácter de Monumento Histórico, y del cual no se puede desconocer la trascendencia y la relación que posee actualmente con el segundo solicitante, es decir, Empresa de Correos de Chile. Es por este motivo entonces que existe una relación estrecha entre la expresión "CORREO CENTRAL", y por ende del nombre de dominio en disputa **correocentral.cl ,** toda vez que esta expresión hace alusión al Edificio del Correo Central, y por ende causaría perjuicio a éste si el nombre de dominio disputado fuese asignado al primer solicitante, ya que si un usuario o consumidor al ingresar el nombre de dominio en disputa, creerá estar ingresando al portal donde se ofrecen los productos y servicios del segundo solicitante, cuando en realidad lo estará

haciendo al del primero, con lo cual existe un riesgo cierto de error y confusión entre éstos.

NOVENO: Que este juez árbitro actúa en autos en su calidad de Árbitro Arbitrador, en el sentido que debe resolver el presente conflicto según lo que la prudencia y la equidad le señalen, además de las normas que hayan sido aprobadas por las partes que son la base de este procedimiento. Que es justamente sobre estos principios sobre los que se ha valorado todos y cada uno de los antecedentes hechos valer ante este Tribunal Arbitral, con lo cual se ha formado la convicción absoluta de que es al segundo solicitante a quien debe ser asignado el nombre de dominio en disputa, **correocentral.cl ,** convicción que emana de la ponderación de todos los antecedentes y probanzas hechos valer en juicio.

DÉCIMO: Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que la asignación del nombre de dominio **correocentral.cl** al segundo solicitante no vulnera derechos de ninguna especie; que este tribunal sin embargo, hace expresa consideración en el sentido de que se mantienen a salvo en relación al particular, las demás facultades que al primer solicitante en derecho correspondan.

UNDÉCIMO: Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el art. 8°, Anexo 1°, del Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud de inscripción del nombre de dominio **correocentral.cl,** pedida por el **primer solicitante,** esto es, **VÍCTOR POBLETE CHÁVEZ.**

2.- Acoger la demanda de oposición interpuesta, y por ende **asignar** el nombre de dominio **correocentral.cl** al **segundo solicitante,** esto es, **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.**

3.- Que no se condena en costas al primer solicitante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado
Juez Árbitro
Nic Chile.

Autorizó don Pedro Sadá Azar, Notario Titular de Santiago.